REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, diciembre 29 de 2020. Paso a despacho del señor el presente proceso, dentro del cual se profirió sentencia anticipada de fecha 3 de diciembre de 2020, detectando que en la misma se omitió hacer pronunciamiento sobre la pretensión de la demanda, consistente en que se decretara disuelta la sociedad conyugal como consecuencia de divorcio.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
SECRETARIO

Sentencia Complementaria de la Sentencia 053 del 3 de diciembre de 2020
2020-00023-00
Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a adicionar la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2020, proferida en presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por el señor **HERNAN ALBERTO HURTADO BEDOYA** en contra de **ANA CRISTINA LARGO GUAPACHA.**

ANTECEDENTES

1. Este despacho mediante sentencia del 03 de diciembre de 2020, decidiendo de fondo el asunto, dispuso:

***"PRIMERO:* TENGANSE** *por ciertos los hechos del libelo genitor incoado por Hernán Alberto Hurtado Bedoya y que son susceptibles de confesión, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:*

***SEGUNDO:* DECRETAR** *el divorcio del matrimonio civil contraído entre los señores Hernán Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapachá en la Notaría Cuarta de Manizales, el día 07 de febrero de 2015, inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 6282514.*

TERCERO*: Los cónyuges vivirán en residencia separada y no habrá obligación alimentaria entre ellos.*

***CUARTO:* ORDENAR** *la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.*

***QUINTO:* SE ORDENA** *notificar esta sentencia a la Personera Municipal y Defensora de Familia de este municipio.*

SEXTO: *No condenar en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición.*

SEPTIMO: *Agotados los anteriores ordenamientos y cobrando ejecutoria la presente decisión,* **ARCHÍVESE** *el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos. …."*

Ahora bien, esta célula judicial detecta que dicha decisión se debe complementar en el sentido de declarar como consecuencia del divorcio decretado, disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los señores Hernán Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapacha, como quiera que se omitió resolver tan trascendental aspecto contenido en el petitum de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo esbozado, es pertinente dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone:

> *"Cuando la Sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro pinto de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

Por lo anterior, procederá el Juzgado a complementar la sentencia proferida el día 03 de diciembre de 2020, el en sentido de **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores Hernán Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapacha, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**,

RESUELVE:

Primero: COMPLEMENTAR la sentencia No. 053 del 3 de diciembre de 2020, estableciendo lo siguiente:

DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores Hernán Alberto Hurtado Bedoya y Ana Cristina Largo Guapachá, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes.

Segundo: En firme esta providencia, **se ORDENA** continuar con la ejecución de los ordenamientos de la providencia que aquí se corrige.

Tercero: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____DE _____ DE 2020

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ
Secretario